

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

5541/2022

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE ZACOALCO DE
TORRES, JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

18 de octubre del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de febrero del 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“DEMUESTRE FEHACIENTEMENTE LA INSCRIPCIÓN DE QUE ESE ESPACIO PÚBLICO EXISTE EN PLANOS DEBIDAMENTE INSCRITOS Y DADOS DE ALTA Y RECONOCIDOS POR LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO...”(Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativo.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**, toda vez que sobreviene una causal de las establecidas en el artículo 98 de la Ley en la materia.

Archívese el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
5541/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE ZACOALCO DE
TORRES, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de febrero del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 5541/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZACOALCO DE TORRES, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio con número **140292322000249**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 04 cuatro de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó respuesta, en sentido **negativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 18 dieciocho de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número interno RRDA0505422.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 19 diecinueve de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **5541/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 25 veinticinco de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/5683/2022, el día 27 veintisiete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 11 once de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Síndico Municipal del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda.

7. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 02 dos de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, a través del cual, manifestó su inconformidad en torno al asunto que nos ocupa, por lo que se ordenó glosar a las constancias que integran el presente expediente para los efectos legales que hubiera lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la

información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE ZACOALCO DE TORRES, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	04/octubre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	05/octubre/2022
Concluye término para interposición:	26/octubre/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	18/octubre/2022
Días Inhábiles.	12/octubre/2022

	Sábados y domingos.
--	---------------------

VI. Improcedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta improcedente de conformidad a lo establecido en el artículo 98.1, fracción **VIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que: **El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos;** advirtiéndole que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“Con fundamento en el artículo 54 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito al Síndico Municipal me informe si el predio que adjunto a la presente solicitud con una superficie de 1,654.93 metros cuadrados ubicado en el municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco, se encuentra en los registros oficiales de las vialidades comprendidas dentro del último polígono determinado y autorizado sobre el límite del centro de población del municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco, México.”
(Sic)*

Por su parte y después de las gestiones con el Síndico Municipal, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido negativo, señalando lo siguiente:

En razón de la propia naturaleza del contenido del plano que se anexa a la presente, se desprende que el polígono marcado, corresponde a un espacio y/o camino y/o callejón público ahora bien, en lo que refiere a la parcela de los herederos [REDACTED], del protocolo del Jefe de la oficina de Catastro, que autoriza a la escritura para efectos del pago del Impuesto Sobre Transmisión de Dominio del Movimiento Catastral, se aprecia que el polígono mencionado es camino de terracería y/o callejón público y parte colindante al oriente del predio rústico denominado [REDACTED] que ampara la escritura de referencia.

Además, tomando en cuenta que dicho camino real y/o camino de terracería y/o callejón de carácter y servicio público es colindante en sentido poniente de una comunidad agraria y/o parcela ejidal, sin existir el polígono que refiere con registro

alguno y/o antecedentes en el protocolo de la oficina De Catastro de este municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco, por ende de la lógica jurídica debe de interpretarse y/o entenderse que se trata un espacio y/o camino y/o callejón público.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“EN ATENCIÓN A LA RESPUESTA DEL SÍNDICO MUNICIPAL, EN DONDE EL MANIFIESTA QUE ES EN BASE A LA “LÓGICA JURÍDICA” QUE EL POLÍGONO EN EL PLANO ADJUNTO A LA PRESENTE SOLICITUD, ES UN ESPACIO PÚBLICO POR EXISTIR COLINDANTES EN SUS ORIENTACIONES, SOLICITO DEMUESTRE FEHACIENTEMENTE LA INSCRIPCIÓN DE QUE ESE ESPACIO PÚBLICO EXISTE EN PLANOS DEBIDAMENTE INSCRITOS Y DADOS DE ALTA Y RECONOCIDOS POR LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, YA QUE ME CAUSA AGRAVIO COMO CIUDADANO EL HECHO DE QUE UN ESPACIO QUE SE CONSIDERA PÚBLICO POR EL SÍNDICO MUNICIPAL A SU CRITERIO PERSONAL NO SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE REGISTRADO EN LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS Y SE ARGUMENTE DE MANERA SUPERFLUA Y SIN PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS QUE ES UN ESPACIO PÚBLICO..” (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado ratifica su respuesta.

Con motivo de lo anterior, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo el caso que se inconformó de lo siguiente:

1.- Objeto todas y cada una de las pruebas y sus manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado en su informe rendido presentado el día 07 siete de noviembre del año 2022 dos mil veintidós en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales Del Estado de Jalisco (ITEI), toda vez que no relaciona cada uno de los puntos con la solicitud de transparencia inicial signada con número de folio 140292322000249, ya que en ningún momento en donde me da la contestación de forma **NEGATIVA**, hace mención alguna sobre el que el Director de Catastro Municipal de Zacoalco de Torres, Jalisco es quién debe y está facultado para resolver mi solicitud inicial, por el contrario, se requiere NUEVA INFORMACIÓN a la Dirección de Catastro, para continuar con la NEGATIVA de forma EXHAUSTIVA y CONGRUENTE a lo peticionado inicialmente.

En ese tenor, se determina que el recurso de revisión resulta improcedente, en virtud de que la parte recurrente no había requerido en su solicitud inicial lo correspondiente a *“DEMUESTRE FEHACIENTEMENTE LA INSCRIPCIÓN DE QUE ESE ESPACIO PÚBLICO EXISTE EN PLANOS DEBIDAMENTE INSCRITOS Y DADOS DE ALTA Y RECONOCIDOS POR LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO...”*, ya que solo solicitó *“si el predio se encuentra en los registros oficiales de las vialidades comprendidas dentro del último polígono”* requerimiento que fue atendido por el Sujeto Obligado.

No obstante lo anterior, es menester señalar que queda a salvo el derecho de la parte recurrente para presentar una nueva solicitud en los términos deseados, de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 punto 1 fracción VIII y 99 punto 1, fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**, toda vez que la parte recurrente amplió su solicitud de información.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal line and a small flourish.

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 5541/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 PRIMERO DE FEBRERO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP/H